

Jurisprudencia

Comisión Nacional de Valores - Sociedad Anónima

Tribunal: Comisión Nacional de Valores
Autos: Fescina y CIA SA s/Verificación 2014
Fecha: 17-03-2015

1. Corresponde suspender preventivamente a una Sociedad Anónima que opera en la bolsa de comercio comprando y vendiendo títulos valores por cuenta y orden de sus comitentes, debido a que se realizó una inspección en las oficinas operativas de la misma observándose la existencia de clientes fallecidos con anterioridad a la apertura de sus respectivas subcuentas comitentes ante la caja de valores y sin registrarse cotitular alguno para ninguna de ellas, en tanto conforme lo establecido en el art. 13 del Decreto N° 659/1974 (reglamentario de la Ley N° 20.643), y los arts. 32 del Capítulo I y 26 del Capítulo II del Título VIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), son los agentes los que deben denunciar ante caja de valores los datos personales, de identificación e impositivos de sus clientes, por lo que de lo expuesto se desprende que la SA tenía pleno conocimiento del fallecimiento de los clientes en cuestión al momento de tramitar el alta de las respectivas subcuentas ante caja de valores, verificándose así el incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por la CNV.
2. El art. 48 del Capítulo II, Título VII de las Normas (N.T 2013 y mod.) establece que ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del ALyC, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el art. 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la CNV, agregando que sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento puede merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al ALyC, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.
3. El art. 48 del Capítulo II, Título VII de las Normas (N.T 2013 y mod.) destaca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que se trata de una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos al régimen de la oferta pública.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Sociedad Comercial - Inspección General de Justicia - Diligencias Preliminares

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial

Autos: La Parada SRL y Otro c/Greenfield Argentina SA y Otro s/Diligencia Preliminar

Fecha: 19-03-2015

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó las diligencias preliminares para que se oficie a la Inspección General de Justicia a efectos de que remita copia de la transferencia del fondo de comercio entre dos sociedades comerciales, en tanto las diligencias preliminares constituyen medidas de excepción que deben adoptarse sólo ante la inutilidad de la vía extrajudicial, y en el caso la actora no acreditó la imposibilidad de obtener por la vía extrajudicial o administrativa la información que invocó necesaria para la promoción del juicio principal.
2. Las diligencias preliminares previstas por el art. 323 del C.P.C.C.N. se encuentran reservadas para la preparación del proceso de conocimiento, con el objeto de reunir elementos que no puedan ser colectados en forma extrajudicial, por ello, constituyen medidas de excepción que deben adoptarse sólo ante la inutilidad de la vía extrajudicial.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Sociedad Civil - Socios - Asociaciones - Cuotas Sociales - Nulidad

Tribunal: Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil

Autos: Di Zeo, Rafael y Otro c/Club Atlético Boca Juniors Asociación Civil s/Amparo

Fecha: 29-04-2015

1. Corresponde decretar la nulidad de la baja de los actores como socios activos de un club de fútbol, dispuesta por la entidad deportiva con fundamento en la falta de pago de las cuotas sociales, y en consecuencia ordenar su reincorporación reconociéndoles la antigüedad que ostentaban antes de la medida, en tanto así como a las asociaciones se les reconoce un poder disciplinario, del mismo modo y como contracara se reconoce a los asociados el derecho de recurrir a los tribunales de justicia cuando las decisiones de la entidad fueran manifiestamente ilegítimas o arbitrarias, y en el caso la cesantía fue dispuesta mediante una decisión administrativa adoptada por el departamento de socios del club, el cual se extralimitó en sus funciones e indebidamente se arrogó atribuciones disciplinarias y sancionatorias que estatutariamente eran de competencia de la comisión directiva, y a su vez la sanción fue impuesta sin que se intime a los actores a regularizar su situación con tesorería en un plazo, por lo que el acto en cuestión exhibe vicios que lo tornan inequívoca y manifiestamente ilegítimo y arbitrario.

2. Para hacer cumplir los deberes de los asociados la asociación goza de un verdadero poder disciplinario, que significa para ella la facultad de juzgar y penar la conducta de sus miembros sin recurrir a la instancia judicial, y dicha facultad sancionatoria es espontánea, de suerte tal que, aun cuando no figure expresamente en el estatuto, se trata de un derecho implícito de toda asociación que se justifica por el solo hecho de la existencia del ente, dado que si la entidad careciera del poder suficiente para hacer cumplir los reglamentos a sus asociados, y para imponerles las sanciones necesarias, sería imposible lograr el cumplimiento de su objeto.

3. Si bien el poder disciplinario de las asociaciones es de primordial relevancia a los fines de su correcto y normal funcionamiento, la potestad sancionatoria debe respetar la garantía del debido proceso legal (art. 18, CN), lo cual significa que la sanción (sobre todo cuando es grave como una expulsión) debe ser el resultado de un proceso en el que se haya asegurado el derecho de defensa del asociado, que forma parte del elenco de derechos humanos básicos.